



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 10 de julio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **CÉSAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**  
Informante: **DE OFICIO**  
Radicación No. **73001-11-02-0001-2023-00794-00**  
Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 020-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...El titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en auto del 4 de agosto de 2023, dictado en el proceso ordinario de Diana Carolina Quintero Cifuentes contra inversiones Barreto y Asociados S.A.S. y otros, compulsó copias ante esta Corporación para que se investigara la conducta del profesional del derecho César Ernesto Morales Rodríguez, quien se mostró renuente a aceptar el cargo de curador ad-litem que le fuera deferido en auto del 13 de junio de 2022...”.*

#### **Actuación Procesal**

Comprende los siguientes aspectos:

## **Identidad del disciplinable.**

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado César Ernesto Morales Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.490.802, es titular de la Tarjeta Profesional No. 153675 conforme lo acredita el documento antes señalado.

## **Apertura de Proceso**

Con auto de fecha 29 de agosto de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (A.D. 006).

## **Pruebas**

### **Documentales**

1. Copia del auto calendado el 13 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, designa como curador ad-litem en el proceso ordinario laboral de Diana Carolina Quintero Cifuentes contra Inversiones Barreto y Asociados SAS y otros al profesional del derecho César Ernesto Morales Rodríguez.

2. Copia del oficio No. 667 de fecha 21 de junio de 2022, librado por el secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, informándole la designación como curador ad-litem.

3. Constancia de envío y recibido del oficio No. 667 de fecha 21 de junio de 2022, al correo electrónico [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com) perteneciente al abogado Morales Rodríguez.

4. Proceso ordinario Laboral 2018-00195 adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima (F.15)

## **Testimoniales.**

**Emma Isabel Escobar Salas.** De profesión abogada. Dijo que, compartió oficina profesional con el investigado, habiéndose encargado en época anterior de revisar la correspondencia llegada al correo electrónico del abogado César Ernesto Morales Rodríguez; dijo que, el disciplinable, no se enteró de la designación en razón a que el correo remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, no ingresó a la bandeja correspondiente. Agregó que, se enteraron de la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Laboral una vez iniciado el proceso disciplinario. Pidió tener en cuenta que para la época de la designación como curador ad-litem y la comunicación remitida por el Juzgado, el abogado César Ernesto, padecía quebrantos de salud y alteraciones psicológicas que, le impedían desarrollar a cabalidad el ejercicio profesional de la abogacía.

**César Ernesto Morales Rodríguez.** En versión libre, manifestó que, se enteró de su designación como curador *ad-litem* dentro del proceso ordinario de Diana Carolina Quintero Cifuentes contra inversiones Barreto y Asociados S.A.S. y otros con ocasión al adelanto de la presente investigación disciplinaria. Comentó que, al enterarse de la compulsión de copias se dirigió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, donde pudo observar que el correo electrónico al que notificaron fue [cemoraleu@hotmail.com](mailto:cemoraleu@hotmail.com), distinto al correo inscrito en la rama para la época era [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com). Agregó que, le faltó la 'S' de Morales al correo y por ese motivo no fue notificado correctamente.

## **Pliego de Cargos**

El 22 de febrero de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado César Ernesto Morales Rodríguez, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

## **Audiencia de Juzgamiento**

El 6 de mayo de 2024 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

### **Alegaciones de Fondo:**

César Ernesto Morales Rodríguez. Disciplinable. Inició su intervención señalado que, debido a problemas de orden psicológico, su actividad profesional como abogado, se vio afectada, como también ocurriera con su condición física que, le impedía caminar y desenvolverse de manera adecuada. Dijo que, además de lo anterior, padeció un sinnúmero de patologías que lo alejaron transitoriamente del ejercicio profesional -fracturas óseas- extremidades superiores e inferiores, pide tener en cuenta los problemas presentados con el envío de los correos electrónicos por parte del Juzgado hacia su dirección electrónica, lo cual, le impidió conocer oportunamente la designación como curador ad-litem.

**Ministerio Público.** No presentó alegatos conclusivos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

### **Marco Teórico.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

## **Problema Jurídico.**

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho César Ernesto Morales Rodríguez, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al dejar de hacer de manera oportuna, las diligencias propias de la actuación profesional.

**Cargo Único** (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). Al dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Morales Rodríguez, se materializó en una presunta indiligencia profesional, al no atender su designación como Curador Ad-litem al interior del proceso ordinario laboral adelantado por de Diana Carolina Quintero Cifuentes contra inversiones Barreto y Asociados S.A.S. en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

## **Responsabilidad Material.**

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

1. Copia del auto calendado el 13 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, designa como curador ad-litem en el proceso ordinario laboral de Diana Carolina Quintero Cifuentes contra Inversiones Barreto y Asociados SAS y otros al profesional del derecho César Ernesto Morales Rodríguez.
2. Copia del oficio No. 667 de fecha 21 de junio de 2022, librado por el secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, informándole la designación como curador ad-litem.

3. Constancia de envío y recibido del oficio No. 667 de fecha 21 de junio de 2022, al correo electrónico [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com) perteneciente al abogado Morales Rodríguez.

4. Proceso ordinario Laboral 2018-00195 adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima (F.15)

### **Responsabilidad Funcional**

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

César Ernesto Morales Rodríguez, fue llamado a juicio disciplinario por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Se le cuestionó al disciplinable que, a pesar de ser designado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué como *curador ad-litem* en el proceso ordinario laboral de Diana Carolina Quintero Cifuentes contra Inversiones Barreto y Asociados S.A.S, no aceptó el nombramiento, pese a haber sido enterado por parte de la secretaria de esa unidad judicial, de tal designación.

La prueba obrante en el proceso señala que, el abogado Morales Rodríguez, fue nombrado como curador ad-litem, en auto del 13 de junio de 2022, para tal fin, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, precisó: “...*Una vez revisado el expediente digital se observa que en audiencia realizada el día 08 de febrero de 2022, se dispuso por parte del despacho la notificación de la demandada Inversiones Barreto y Asociados S.A.S, por consiguiente, a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá a nombra curador ad-litem que lo represente en este asunto y por consiguiente **se nombra al doctor César Ernesto Morales Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 79.490.802. de Bogotá, portador de la TP 153.675 expedida por el CSJ. Con dirección de notificación física en la Calle 10 No. 4-46 Oficina 502., Edificio***

*Universidad del Tolima, en la ciudad de Ibagué. O en el Email [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com). Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7º del Art. 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar...”.*

Acto seguido, el secretario del Juzgado, libró el oficio 667 de junio 21 de 2022, comunicándole al disciplinable que: *“...mediante auto del 13 de junio de 2022 fue nombrado(a) CURADOR AD LITEM dentro del PROCESO ORDINARIO DE DIANA CAROLINA QUINTERO CIFUENTES contra INVERSIONES BARRETOY ASOCIADOS S.A.S Y OTROS se le advierte que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como dispone el numeral 7 del art. 48 del C.G.P....”.*

Tal comunicación se envió en la misma fecha -21 de junio de 2022- al correo electrónico del profesional del derecho [cemoraleses@hotmail.co](mailto:cemoraleses@hotmail.co) señalándose como referencia “oficio nombra curador”. Consta que, el mensaje se entregó a su destinatario.

El 4 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, releva del cargo al profesional del derecho Morales Rodríguez, señalando que *“...no ha aceptado ni ha presentado excusa para abstenerse de asumir el cargo en el proceso, de modo que, ante el silencio del mencionado abogado, por secretaría se ordena compulsar copias a la autoridad disciplinaria con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el auxiliar de la justicia...”*

El testimonio rendido por la profesional del derecho Emma Isabel Escobar Salas, no le resta fuerza incriminatoria al cargo endilgado al disciplinable; la comunicación enviada al abogado Morales Rodríguez, se produjo desde el correo institucional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué; consta que la misma -oficio No. 667 de junio 21 de 2022- ingresó al correo del disciplinable en la misma fecha, sin ser rechazado -ver anexo digital-; en cuanto a las afectaciones mentales -psicológicas- padecidas por el profesional del derecho como los problemas físicos que le impedían ejercer la profesión durante los años 2021 y 2022, lo debió advertir al Juzgado que lo designó a efecto, tomara las medidas del caso, si a ello hubiere lugar -relevó-, por cuanto ese era el estadio procesal adecuado para excusarse de asumir el rol de curador ad-litem.

En la versión libre y en los alegatos finales, el disciplinable señaló que no se enteró de manera oportuna de la designación de curador ad-litem, y que, se dio cuenta de la designación con ocasión a la apertura de la investigación disciplinaria. Dijo que, verificó que el correo electrónico al que lo notificaron fue [cemoraleu@hotmail.com](mailto:cemoraleu@hotmail.com), distinto al correo inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados que para la época era [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com). Agregó que, le faltó la S de Morales al correo y por ese motivo no fue notificado correctamente.

Agregó que, debido a problemas de orden psicológico, su actividad profesional como abogado, se vio afectada; que además e lo anterior, padeció varias patologías que lo alejaron transitoriamente del ejercicio profesional -fracturas óseas- extremidades superiores e inferiores, lo cual, le impidió conocer por no estar cerca de la oficina que emplea para ejercer la profesión, la designación como curador ad-litem.

Lo señalado por el profesional del derecho, no es de recibo por parte de la Sala, como primera medida, se tiene que correo inscrito en el registro nacional de abogados es [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com) mismo correo al cual el secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué le notificó mediante el oficio 667 de junio 21 de 2022, la designación como curador Ad-litem; de igual manera es el mismo correo que en versión libre el investigado, informó es el que utiliza para las diligencias judiciales.

No se presentó la indebida notificación por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, al supuestamente, notificarlo a un correo erróneo, y no al correo que el utiliza, [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com). En el expediente se aprecia que la comunicación se hizo al correo electrónico [cemoraleseu@hotmail.com](mailto:cemoraleseu@hotmail.com), mismo correo que el investigado dice utilizar para ser notificado en la actualidad.

Las afectaciones de orden psicológico y físico, sin duda alguna, pudieron afectar la actividad profesional del abogado; sin embargo, la ley faculta al designado para solicitar el relevo, en eventos en que deba excusarse de asumir el cargo, entre otros por tener más de tres designaciones como abogado de oficio, por enfermedad y/o incompatibilidad de intereses. Bien pudo el profesional del derecho allegar al Juzgado de conocimiento la prueba sumaria que daba cuenta de la serie de patologías que lo aquejaba para ser desafectado de ese nombramiento; sin embargo, no lo hizo.



Estudiado el alcance de la compulsión de copias en su contexto, la versión libre, el testimonio rendido por la profesional del derecho Emma Isabel Escobar Salas y verificada a actuación cumplida en el proceso ordinario laboral que diera origen a esta investigación disciplinaria, queda claro que, el profesional del derecho, no acepto ni mucho menos se excusó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué para abstenerse de asumir el cargo de curador ad-litem. Lo que significa que el profesional del derecho César Ernesto Morales Rodríguez fue negligente, en su compromiso.

En conclusión, se colige en este caso que el profesional del derecho investigado vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto, fue ineficaz en las gestión encomendada por la autoridad judicial cognoscente del proceso ordinario laboral, pues fue designado como curador ad-litem, no aceptó el cargo, ni mucho menos se excusó para abstenerse de asumir dicha función, por parte del profesional del derecho, fue evidente la falta de cuidado en la labor encomendada, además se itera, el disciplinado fue notificado del nombramiento y no prestó la debida atención a la comunicación remitida por la secretaria del Juzgado, razón por la cual, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado César Ernesto Morales Rodríguez, transgredió el **deber** específico de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al no haber asumido el compromiso de representar al demandado en el proceso ordinario referenciado en esta providencia, de manera diligente y oportuna y por ende, era su deber estar atento del asunto y en especial, pendiente, de aceptar el cargo y continuar con la defensa de los intereses de la persona que representaría en el proceso ordinario laboral.

El comportamiento anterior, se convierte en el motor que activó el deber de cumplir con diligencia y oportunidad el asunto encomendado.

### **La Debida Diligencia Profesional**

Es oportuno recordarle al profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía,

por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando se aspiraba que ejerciera la representación judicial de la parte demandada en el proceso ordinario adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, se abstuvo de aceptar la designación de curador ad-litem en el proceso ordinario ordinario de Diana Carolina Quintero Cifuentes contra Inversiones Barreto y Asociados S.A.S., lo cual, de acuerdo a las pruebas recaudadas, no lo hizo,

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se deja de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falto de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Morales Rodríguez, con su actuar, dejó de hacer las diligencias propias de la gestión encomendada, la cual consistía en sacar avante la actuación policiva encomendada de que, da cuenta la queja. Hubo una actitud negligente desprovista de todo celo y atención a la tarea encomendada, desconociendo sus deberes profesionales de diligencia como se anotó, demostrando con ello, un absoluto desprecio por la profesión de la abogacía.

Por ello, el despacho considera próspero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y el testimonio que integra el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad para cumplir con la labor encomendada. No tuvo la responsabilidad deferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado César Ernesto Morales Rodríguez, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de culpa. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

El profesional del derecho, no sólo faltó injustificadamente a su deber de debida diligencia profesional, sino que, era además legítima la exigibilidad de una conducta distinta, esto es oportuna, diligente, sin embargo, ello no aconteció así, pues lo que se tiene a la vista es un comportamiento negligente atribuible e imputable al disciplinado a título de culpa.

## **Sanción**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la

efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

**La trascendencia social de la conducta:** Conductas como las investigadas tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la *diligencia profesional*. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

**La modalidad de la conducta.** La falta descrita en el numeral **1º** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, fue calificada como de comisión **culposa** y por consiguiente al tener conocimiento el disciplinable del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la de la administración de justicia, quien, esperaba contar con la intervención del disciplinable como representante judicial de la parte demandada en el proceso ordinario laboral de que da cuenta la queja, pese a estar debidamente enterado de la designación de curador ad-litem del demandado y no cumplir con la labor encomendada.

**Las modalidades y circunstancias de las faltas.** Es evidente que el profesional del derecho Morales Rodríguez, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía representar a la parte demandada en la acción ordinaria laboral deferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué y pese a ello, no lo hizo.

**Motivos determinantes del comportamiento.** El profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de curador ad-litem, estaba en la obligación de sacar adelante la labor encomendada, lo cual, no lo hizo, causando perjuicios a ese extremo procesal.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Serna Córdoba, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **CENSURA**.

## **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **CENSURA**- cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que, en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho.

La obligación del profesional del derecho, consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dio. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, sino, además, a su cliente que para este caso lo era la parte demandada en el

proceso ordinario laboral señalado a lo largo de esta providencia; lamentablemente no siquiera aceptó el cargo deferido a través de orden judicial.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que le fuera encomendada como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional de **CENSURA**, ello ante lo reprochable de su comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante quien aspiraba a que el disciplinable, la representara como su abogado en el proceso civil de su interés, lo cual no cumplió, lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria. El quantum sancionatorio señalado, se adopta teniendo en cuenta que el profesional del derecho carece de antecedentes disciplinarios, de acuerdo a lo acreditado en el certificado correspondiente.

## **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **CÉSAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.490.802, titular de la Tarjeta Profesional No. 153675, de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

**SEGUNDO: IMPONER** como sanción al abogado **CÉSAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**, la sanción de **CENSURA** en el ejercicio profesional.

**TERCERO. ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO. CONSÚLTESE** en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede01db579156e112d49cf19bd840d5f5dfa37bd568978312d4bdb825c5b5d2**

Documento generado en 11/07/2024 09:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**